

guías á la Capital ó á aquella receptoría provista de ensayador que más les acomodare dentro del Estado.

7^o Para las pocas y pequeñas piezas de plata y ningunas de oro que se ofrecerá extraer de los cortos abandonados minerales del Estado, entre los mismos mineros y plateros, comerciantes y aficionados, no es difícil hallar uno ú otro hombre de bastante honradez para no cometer una falsedad y de bastante pericia para distinguir por medio de las operaciones prácticas comunes, los dineros que tiene cada masa ó pasta de plata, y los quilates que tiene cada masa de oro. El Gobierno habrá hecho bastante echando mano de lo más razonable que encuentre de este género en cada lugar »

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113. de la constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 10 de 1829. —Bernardo Wssel y Guimbarde, Diputado presidente. —Francisco Arroyo, Diputado secretario. —Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 19 de Marzo de 1829. —Joaquín García —Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 193.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al Valle de Labradores el nombramiento de Villa con la denominación de *San Pablo de Galeana*.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 14 de 1829. —José Francisco Arroyo, Diputado presidente. —José Manuel Ballesteros, Diputado secretario —Pedro González, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 19 de Febrero de 1829. —Joaquín García. —Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 194.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Usando la Legislatura de Nuevo-León de la facultad que le es acordada por el art. 44 de la ley federal de 14 de Octubre de 1828, requiere el juicio censorio conforme al título XV de la Constitución nuevoleonense, previamente al juicio ordinario sobre delitos de imprenta de que sean acusados los Diputados, el Gobernador y los Magistrados de Nuevo-León.

2º Para ser jurado en el Estado de Nuevo-León es necesario ser mexicano por nacimiento, saber leer y escribir, tener un capital de cuatro mil pesos ó una industria que le produzca seiscientos anuales.

3º Si en el Distrito Municipal donde deba haber *jurá* de imprenta no hay el número de cincuenta vecinos que tengan las cualidades prevenidas en el artículo anterior, se reunirá la lista de otro ú otros Distritos los más inmediatos, hasta quedar completo dicho número.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno. Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 16 de 1829.—José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado Secretario.—Pedro González Diputado Secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Febrero de 1829.—Joaquín García—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber, que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 195.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de adición al art. 30 del decreto orgánico de Hacienda núm. 22 que pareciendo tocar en el art. 23 de la constitución, debe seguir para mayor seguridad los trámites del título XX de la misma Constitución: el cual proyecto de adición con el dictamen en que se vierten sus razones y motivos es del tenor siguiente.

Son ya tres los Distritos donde por la corta población, por la común pobreza y consiguiente escasez de contribuyentes con el duplo del mínimo de la contribución directa nos consta, que se padece dificultad para la formación del Ayuntamiento y aún de la junta de electores primarios arregladamente al art. 30 del decreto núm. 22.

La disposición contenida en dicho artículo generalmente muy política, muy justa, muy saludable y bien probada en diversos países debe sostenerse en lo general, aunque se ensanche ó afloje un algo respecto de uno ú otro Distrito casualmente diferentísimo de todos los demás en el número y en las facultades de sus habitantes: á quienes por ser pocos y pobres nunca se ha querido, ni se debe, ni se puede privar (art. 224 de la Constitución) del alivio y de las ventajas consi-

guientes á la existencia de un Gobierno Municipal propio suyo tal cual puedan tenerlo allá entre sí mismos.

La resolución que en el caso debe tomarse era tan obvia, simple y llana como útil y necesaria. Pero habiendo escrupulisado algunos Sres. Diputados que el punto era constitucional por la relación que el citado art. 30 tiene con la segunda parte del art. 23 de la Constitución, convinieron todos en que para la mayor unanimidad y seguridad de la resolución, siguiese este negocio los trámites, no del título IX sino del título XX de la Constitución.

Adición al artículo 30 del decreto núm. 22.

ARTICULO UNICO. Cualquiera Distrito donde sean menos de cincuenta los contribuyentes con el duplo de la contribución directa requerido por el artículo 30 del decreto núm. 22 para los efectos allí expresados, podrá nombrar para electores primarios, Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, aún á los vecinos que paguen sólo el *mínimum* de la dicha contribución directa, teniendo presente en todo caso el párrafo III, art. 11 de la Constitución.

Cuyo proyecto de adición unánimemente se decretó por el Congreso «que se circule á las Autoridades y también á los Ayuntamientos para que examinado len junta de vecindario conforme al art. 268, título XX de la Constitución, envíen sobre él su voto al Congreso dentro de tres semanas en una de las tres fórmulas prescritas en dicho artículo 268»

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 19 de 1829.—José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros Diputado secretario.—Pedro González Diputado secretario »

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mon-

terrey, á 25 de Febrero de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 196.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se hace extensiva al Estado de Nuevo-León en todas sus partes la ley Federal de 23 de Octubre de 1828 que prohíbe las sociedades secretas.

2º El dueño de casa que franquee para tales reuniones y el individuo que las consienta en la casa de su habitación, á más de incurrir en las penas expresadas, pagará una multa que no baje de cincuenta pesos ni suba de quinientos con respecto á sus facultades.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 19 de 1829.—

José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.—Pedro González, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Montevideo, á 24 de Febrero de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hizo saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 197. Se ha puesto en consideración del Congreso por el anterior con unanimidad un proyecto de adición á los artículos 44 y 55 de la Constitución que con el dictamen de la comisión de puntos constitucionales es del tenor siguiente:

Dictamen.
La anterior Legislatura conforme al art. 266 de la Constitución aprobó por su parte y remitió á la consideración de la Legislatura presente, un proyecto de adiciones á los artículos 44 y 55 de la Constitución, reducido en suma, á que ningún elector primario reuna en sí y lleve á la Junta secundaria ó de partido más de tres votos ó acciones: ni ningún elector secundario reuna en sí y lleve á la Junta de estado más de ocho votos. He aquí la sustancia de una y otra adición.

El motivo es bien claro y muy cardinal en el sistema representativo que felizmente gozamos. La diseminación, el repartimiento, el equilibrio del poder electoral: del cual si se acopiase una cantidad enorme en unos electores ya se vé cuan graves inconvenientes pudieran

resultar en tan importante y augusta operación.

La redacción antecedente está algo oscura: y por eso la comisión ha trabajado en darle alguna más claridad, evitando delicadísimo de no tocar en la sustancia en lo más mínimo. Propone pues á la deliberación del Congreso las dicha adiciones en esta forma

Adición al artículo 44 de la Constitución.

«Ningún elector primario puede llevar á la Junta secundaria ó de partido más de tres acciones. Será pues un sólo elector primario cuando el Distrito no tenga más que un voto ó acción, conforme al art. 47 de la Constitución. Cuando tenga desde dos hasta seis acciones serán dos los electores conforme al art. 44. Cuando tenga desde siete hasta nueve acciones serán tres los electores. Cuando tenga desde diez hasta doce acciones serán cuatro los electores. Cuando tenga desde trece hasta quince acciones serán cinco los electores: y así progresivamente; tomados de entre los electores nombrados en la junta primaria por el orden mismo de preferencia de nombramiento que prescribe el art. 44. Las acciones se repartirán entre los dichos electores primarios por igual: si sobrare alguna ó algunas se adjudicarán á los primeros nombrados.»

«A cada un elector se despachará su credencial conforme al art. 45 con expresión de las acciones que lleva para que á su virtud vote en la Junta secundaria conforme á la segunda parte del art. 55.»

Adición al artículo 55 de la Constitución.

«Ningún elector secundario puede llevar á la Junta de Estado más de ocho acciones. Y así el partido que no pase de diez y seis acciones nombrará dos electores secundarios, conforme á la primera parte del art. 55 de la Constitución. El que tuviere desde diez y siete hasta veinticuatro acciones inclusive nombrará tres elec-

tores. El que tuviere desde veinte y cinco hasta treinta y dos acciones inclusive nombrará cuatro electores y así progresivamente.»

«En pasando de diez y seis las acciones del partido se repartirán entre los dichos electores secundarios por igual: si sobrare alguna ó algunas acciones tocarán estas de una en una á los primeros por el orden de nombramiento.»

«A cada uno se despachará su credencial conforme al art. 58 con expresión de las acciones que lleva para que á su virtud vote en la Junta de Estado conforme al art. 67 de la Constitución.»

Cuyo proyecto de adición unánimemente se decretó por el Congreso «que se circule á las Autoridades y también á los Ayuntamientos para que examinado en junta de vecindario conforme al art. 268, título XX de la Constitución, envíen sobre él su voto al Congreso dentro de tres semanas en una de las tres fórmulas prescritas en dicho art. 268.»

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 26 de 1829. — José Francisco Arroyo, Diputado presidente. — José Manuel Ballesteros Diputado secretario. — Pedro González Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 27 de Febrero de 1829 — Joaquín García. — Pedro del Valle. secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 198. — Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

ARTICULO UNICO. En el juicio de censura, ni el actor ni el reo puede recusar más número de censores que una mitad del número que sobrare de siete hábiles. El derecho ó favor de que una parte omite usar, no pasa á la otra. Si el dicho número sobrante fuere impar, el favor de poder recusar uno más toca al reo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 26 de 1829. — José Francisco Arroyo Diputado presidente. — José Manuel Ballesteros, Diputado secretario. — Pedro González Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 28 de Febrero de 1829. — Joaquín García. — Pedro del Valle. secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. — El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 199.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningún Distrito puede arrogarse de propia autoridad más acciones de las que ha gozado en las últimas elecciones primarias hechas en Diciembre de 1828.

2º Para poder aumentar á este número alguna acción, el Ayuntamiento debe recurrir al Congreso, no con meros extractos estadísticos, sino con el padrón individual integro de las personas que componen aquel Distrito por conducto del Gobierno y con su informe: en cuya vista el Congreso resolverá.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto al interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso; usando, este de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponde para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 27 de 1829.—José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado Secretario.—Pedro González Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 2 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 200.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningún Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

2º El recurso de nulidad se hará ante una de las Salas de la audiencia (la que corresponda según las leyes) y ella lo resolverá.

3º En consecuencia habrá en la audiencia tres distintas Salas conforme á la Constitución.

4º Formará la primera Sala el primer Magistrado, la segunda el segundo Magistrado y la tercera el tercer Magistrado con asociados.

5º Conocerá la tercera Sala de todas y cualesquiera causas civiles y criminales que se le remitan por los Jueces de primera instancia en apelación y demas que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben ir á la audiencia.

6º Conocerá la Sala segunda en los casos de nulidad de la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, y en los casos de revista ó suplicación cuando y como disponen las leyes.

7º Conocerá la primera Sala en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8º Se cria una plaza de abogado fiscal que servirá en las tres Salas. No llevará derechos sino la renta asignada por la ley núm. 22. El fiscal suplirá en cualquiera causa que no hubiere sido parte por el Magistrado recusado ó inpedido antes que el asesor y que otro algún abogado.

9º Se cria á más de la existente otra plaza de asesor de Juzgados de primera instancia. Aquella servi-